



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en Derecho corresponda.

San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00010-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	- JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO - KRISTIAM TELLO SALAZAR
Demandado	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Correos electrónicos	rondonoficina@hotmail.com gilbertorondong@hotmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el termino para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio¹

Mediante providencia de fecha tres (3) de noviembre de 2021 este Despacho judicial avocó el conocimiento e inadmitió la demanda presentada por los ciudadanos JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO y KRISTIAM TELLO SALAZAR en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el termino previsto se subsanará “*aportando copia integra y legible de la i) Resolución 024 de 4 de diciembre de 2018 de la Procuraduría provincial de Vélez, ii) Resolución No. PRS-SI-036 de 1 de agosto de 2019 y iii) auto de fecha 30 de septiembre de 2019 de la Procuraduría Regional de Santander, por las cuales se destituyó e inhabilitó a los señores JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO y KRISTIAM TELLO SALAZAR por un lapso de 10 años y de las constancias de notificación de los mismos.*”

1.2. Subsanación de la demanda²

En respuesta a la orden contenida en el auto inadmisorio, el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, por intermedio de su apoderado, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

¹ 04. Auto-InadmitidaDemanda.pdf – Expediente digital

² 06. Memorial-SubsanacionDemanda – Expediente Digital



AUTO INTERLOCUTORIO

- i) Resolución No. 024 de diciembre 4 de 2018 *“Por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia”* dictado por la Procuraduría provincial de Vélez.³
- ii) Constancia de notificación efectuada el día 19 de diciembre de 2018 del fallo de primera instancia sancionatorio al señor JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO.⁴
- iii) Resolución N° PRS-SI-036 de 1 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se profiere fallo de segunda instancia”* de la Procuraduría Regional de Santander.⁵
- iv) Constancia de notificación efectuada el día 12 de agosto de 2019 del fallo de segunda instancia sancionatorio al señor JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO.⁶
- v) Auto de fecha 30 de septiembre de 2019 de la Procuraduría Regional de Santander, mediante el cual se niega solicitud de aclaración de fallo de segunda instancia.

De conformidad con lo anterior, se extrae que no se aportaron las constancias de notificación de los mentados actos administrativos al demandante KRISTIAM TELLO SALAZAR, y tampoco se justificó la causa de la mentada omisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configura al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y, finalmente,* 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En atención a la norma en comento corresponde verificar si en el presente caso se presenta alguna de las causales que motive el rechazo de la demanda.

2.2. Deber de aportar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

El numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 señala con absoluta claridad que:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda **deberá** acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”
(Negritas fuera del texto original)

³ 06. Memorial-SubsanacionDemanda - Folios 4 a 77 – Expediente Digital

⁴ 06. Memorial-SubsanacionDemanda – Folio 78 – Expediente Digital

⁵ 06. Memorial-SubsanacionDemanda - Folios 79 a 115 – Expediente Digital

⁶ 06. Memorial-SubsanacionDemanda – Folio 116 – Expediente Digital



AUTO INTERLOCUTORIO

Respecto de la norma transcrita anteriormente, el Consejo de Estado ha manifestado lo que a continuación se trae a colación:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma”

(...)

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda (...).”⁷

Así las cosas, este Despacho judicial mediante la providencia que calificó la demanda iniciada por JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO y KRISTIAM TELLO SALAZAR en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN resolvió inadmitirla para que, entre otras conductas, se allegaran las constancias de notificación a cada uno de los demandantes de los actos administrativos que se pretenden anular.

Con todo, este deber fue únicamente cumplido en relación con la notificación efectuada a uno de los demandantes, esto es, al señor JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO, quien efectivamente allegó la constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación disciplinaria, esto es, la Resolución N° PRS-SI-036 de 1 de agosto de 2019 proferido por la Procuraduría Regional de Santander, es decir, que respecto de las constancias de la notificación realizada al señor KRISTIAM TELLO SALAZAR de los actos administrativos cuya legalidad se pretende discutir no se cumplió con la carga legal enrostrada en la providencia inadmisoria ni se justificó su omisión, por lo que corresponde, respecto del mentado ciudadano, rechazar la demanda por no corregir esta dentro de la oportunidad legal y judicialmente concedida.

2.3. Caducidad

De otra parte y con el fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponde, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01



AUTO INTERLOCUTORIO

*general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado*⁸⁹

Es oportuno señalar que, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Ahora bien, a propósito del cómputo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento en materia disciplinaria, el Consejo de Estado ha determinado que:

*“Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales **debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.**”*¹⁰
(negrilla y bastardilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, es oportuno señalar que en línea con lo consagrado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, los actos quedarán en firme, entre otros, en los siguientes eventos pertinentes para el caso en concreto: 1.) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, y 2) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Igualmente, es indispensable traer a colación el inciso 2 del artículo 119 del entonces Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002 – que señala que “Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.”

Visto lo anterior, se puede concluir que, en el presente caso, la caducidad ha operado para el medio de control impetrado, esto es, nulidad y restablecimiento del Derecho, pues se

⁸ Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

⁹ Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00216-00(0835-12)



AUTO INTERLOCUTORIO

advierte que el acto definitivo que culminó el proceso administrativo es la Resolución N° PRS-SI-036 de 1 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se profiere fallo de segunda instancia*” de la Procuraduría Regional de Santander, el cual conforme obra en la constancia allegada fue notificada al señor JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO el día 12 de agosto de 2019, razón por la cual el término para incoar la demanda comenzó a correr el día 13 de agosto de la misma anualidad y feneció el 13 de diciembre de 2019, por lo que la solicitud de conciliación presentada el 13 de enero de 2020 fue extemporánea y no cumplió con la finalidad de suspender el término por cuanto el mismo ya se encontraba expirado al momento de la radiación de tal solicitud.

En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado ejercer el control que por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende, por lo que el único camino jurídico para recorrer es el del rechazo de la demanda por operancia de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por **JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO y KRISTIAM TELLO SALAZAR** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fecf8ddcfdc4be9a7fdae6bf0b7319f09bb22c91834003e62ff4d0093e4902**

Documento generado en 22/06/2022 08:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00030-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	RICAURTE QUINTERO LANDINEZ Y OTROS
Demandados	- NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	pedaroco@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con las siguientes cargas:
 - Aportara constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial, con el mismo objeto de la demanda, ante la Procuraduría General de la Nación.
 - Precisara las entidades públicas con capacidad jurídica y representación contra las cuales dirige la demanda.
2. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintinueve (29) de noviembre y el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³ los demandantes mediante su apoderado allegaron el acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicación número 3896-215-2020-26-10 de 26 de octubre de 2020. Sin embargo, frente a la solicitud de precisar las entidades públicas con capacidad jurídica y representación contra las cuales se dirige la demanda, no se efectuó ningún pronunciamiento sino que se limitó a repetir lo señalado en el libelo introductor.

Con todo, este Despacho advierte de conformidad con el acta de la audiencia de conciliación que se allegó y lo que obra en la demanda, que los convocados a la misma

¹ 05. Auto-InadmiteDemanda.pdf – Expediente digital

² 06. ConstanciaPublicacionEstado.pdf – Expediente digital

³ 07. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Expediente digital



fueron de un lado la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de otro la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que son estos los sujetos llamados a conformar el contradictorio.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá **ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **RICAURTE QUINTERO LANDINEZ, ERIKA MARÍA GUARÍN FORERO, HERSILIA LANDINEZ DE QUINTERO, RICAURTE QUINTERO RUEDA, DANIELA QUINTERO GUARÍN, JUAN DAVID QUINTERO GUARÍN, MARÍA JULIANA QUINTERO GUARÍN, CLAUDIA VIVIANA QUINTERO CALVO, JAIRO QUINTERO LANDINEZ, JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ, ESPERANZA QUINTERO LANDINEZ y JUVENAL LANDINEZ PORRAS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por **RICAURTE QUINTERO LANDINEZ, ERIKA MARÍA GUARÍN FORERO, HERSILIA LANDINEZ DE QUINTERO, RICAURTE QUINTERO RUEDA, DANIELA QUINTERO GUARÍN, JUAN DAVID QUINTERO GUARÍN, MARÍA JULIANA QUINTERO GUARÍN, CLAUDIA VIVIANA QUINTERO CALVO, JAIRO QUINTERO LANDINEZ, JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ, ESPERANZA QUINTERO LANDINEZ y JUVENAL LANDINEZ PORRAS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de



conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses de los demandantes **RICARTE QUINTERO LANDINEZ, ERIKA MARÍA GUARÍN FORERO, HERSILIA LANDINEZ DE QUINTERO, RICARTE QUINTERO RUEDA, DANIELA QUINTERO GUARÍN, JUAN DAVID QUINTERO GUARÍN, MARÍA JULIANA QUINTERO GUARÍN, CLAUDIA VIVIANA QUINTERO CALVO, JAIRO QUINTERO LANDINEZ, JHON SANTOS QUINTERO LANDINEZ, ESPERANZA QUINTERO LANDINEZ y JUVENAL LANDINEZ PORRAS** al abogado **PEDRO DAVID RODRÍGUEZ CORTÉS** identificado con cedula de ciudadanía número 91.237.102 de Bucaramanga, Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado número 203.880 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los poderes que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Código de verificación: **e41c6c5d5bda8097471992d93ea59a94c0dad21a150ad1c3ab235d2504d0386a**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00040-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA
Demandado	MUNICIPIO DE LANDÁZURI, SANTANDER
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	jonathandur@gmail.com contactenos@landazuri-santander.gov.co alcaldia@landazuri-santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguiente carga:
 - Individualizar el acto acusado, el cual para el caso bajo estudio lo sería el acto administrativo que aceptó la renuncia. En el evento que continúe solicitando la nulidad de la Resolución N° 136 del 06 de julio de 2020, deberá precisar en el concepto de violación, las razones fácticas y jurídicas por las que este genera lesión a los derechos de la actora.
2. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintinueve (29) de noviembre y el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³ la demandante mediante su apoderado allegó la demanda subsanada, en la cual se advierte la modificación del acápite de pretensiones el cual quedó frente a las declarativas como a continuación se transcribe:

“

1. *Que se declare la nulidad por ilegalidad, del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 01 de julio de 2020 con número de radicado 2020-00551, notificado en la misma fecha, denominado REF. ACEPTACIÓN DE RENUNCIA, suscrito por JHONNATAN ANDRÉS RIATIGA RUEDA, Secretario de Gobierno del Municipio de Landázuri, por la cual se acepta la carta de renuncia presentada el día 23 de junio de 2020 a través de radicado 2020 - 00521, al cargo de Comisaria de Familia código 202 Grado 02 adscrito al Despacho del Alcalde Municipal que JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA ejercía, haciéndose efectivo el retiro desde el 03 de julio de 2020.*
2. *Que se declare la nulidad por ilegalidad, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 136 del 06 de Julio de 2020, notificada el día 29 de Julio de 2020, que resolvió reconocer y cancelar en la suma de \$6.572.796 por concepto de*

¹ 05. Auto-InadmitirDemanda.pdf – Expediente digital

² 06. ConstanciaPublicacionEstado.pdf – Expediente digital

³ 07. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Expediente digital



liquidación definitiva de prestaciones social con cargo al presupuesto general de ingresos, gastos e inversión del Municipio de Landázuri a favor de JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA, suscrita por MARLON ADRIAN BALLE CASTELLANOS, Alcalde Municipal de Landázuri.

3. *Que se declare la nulidad por ilegalidad, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2020, notificada el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se hace una corrección a la Resolución No. 136 de 2020, por medio de la cual se ordena el pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor de JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA.*
4. *Que se declare la existencia y posterior nulidad por ilegalidad, del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo en materia de derecho de petición, por no haberse dado respuesta a la solicitud de intervención urgente por novedad en el cargo de Comisaria de Familia de Landázuri, dirigido al Alcalde Municipal de Landázuri, radicado el día 02 de julio de 2020 bajo el No. 2020-00561, pues mi prohijada manifiesta no haber sido notificado a la fecha de presentación de esta demanda, de respuesta alguna a la solicitud interpuesta.*

Así las cosas, se advierte que las pretensiones declarativas en la demanda objeto de análisis discuten la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Oficio de fecha 01 de julio de 2020 con número de radicado 2020-00551, mediante el cual se aceptó la renuncia de la demandante.
- b) Resolución No. 136 del 06 de Julio de 2020, *“Por medio de la cual se ordena el pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales”.*
- c) Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2020, *“Por medio de la cual se hace una corrección a la Resolución No. 136 de 2020, por medio de la cual se ordena el pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales”.*
- d) Acto administrativo ficto o presunto que resolvió solicitud de intervención urgente por novedad en el cargo de Comisaria de Familia de Landázuri, radicada el 02 de julio de 2020 bajo el No. 2020-00561.

Ahora bien, respecto del oficio de fecha 01 de julio de 2020 contentivo de la aceptación de renuncia tal como lo advierte la parte demandante el mismo le fue notificado en la misma fecha y su ejecución se produjo a partir del tres (3) de julio de 2020, así las cosas corresponde verificar si en el presente caso respecto del referido acto administrativo ha operado el fenómeno de la caducidad para ventilar su legalidad en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En desarrollo del fin propuesto, se tiene que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Visto lo anterior, se puede concluir que en relación con el acto administrativo Oficio No. Radicado: 2020-00551 de fecha 01 de julio de 2020, en el presente caso, la caducidad ha operado para el medio de control impetrado, esto es, nulidad y restablecimiento del Derecho, por cuanto, el termino con que contaba la demandante para enjuiciar su legalidad ha transcurrido intacto. Así, tal como lo informa la demandante, el acto administrativo en comento le fue notificado el mismo día de su expedición, esto es, el primero (1) de julio de 2020, con todo, este Despacho advierte que el termino de inicio del cómputo de caducidad es el cuatro (4) de julio de 2020, pues los efectos de la aceptación de renuncia se ejecutaron a partir del (3) de julio de la misma anualidad, por lo que la gestora del medio de control contaba hasta el día cuatro (4) de noviembre de 2020 para



incoar el medio de control, sin que en el trascurso del referido termino se observe la interposición de solicitud de conciliación extrajudicial que suspendiera dicho termino, pues tal solicitud únicamente fue radicada hasta el día doce (12) de noviembre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, se itera, la caducidad tiene la virtud de impedir un pronunciamiento de fondo sobre el acto administrativo contenido de la aceptación de renuncia en el caso en concreto, por lo que frente a esta pretensión se declara la ocurrencia del fenómeno extintivo señalado.

Igualmente, advertido lo anterior, se tiene que respecto de las pretensiones 2 y 3, es necesario dilucidar que una vez advertida la caducidad de la primera pretensión su estudio se torna en infructuoso, pues véase como la pretensión de restablecimiento de la actora se encuentra únicamente encaminada al reintegro en el cargo de Comisaria de familia código 202 Grado 02 adscrito al despacho del alcalde, por lo que la discusión de la legalidad de, especialmente, la segunda pretensión esto es la Resolución No. 136 del 06 de Julio de 2020, “Por medio de la cual se ordena el pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales”, no puede llevarse a cabo sin que se ventile la legalidad del oficio que aceptó la renuncia de la demandante. Lo mismo habrá que decir de la Resolución No. 173 del 20 de agosto de 2020, cuyo único alcance fue el de modificar un yerro formal contenido en la Resolución No. 136 de 6 de julio de 2020 referido al número de cedula de la aquí demandante.

En otros términos, la pretensión consecuencial consistente en el restablecimiento del derecho mediante el reintegro en el cargo ocupado no puede ser ventilada en el presente proceso atendiendo a la caducidad que afecta el estudio de la primera pretensión de la demanda, y el estudio de legalidad de las Resoluciones mentadas es por completo ajena a la misma pretensión de restablecimiento.

De otra parte, nótese como el concepto de violación expuesto por la parte actora sobre la Resolución No. 136 de 2020 tiene como fundamento el oficio mediante el cual se aceptó la renuncia de aquella, por lo que nuevamente la operancia de la caducidad sobre el estudio de ilegalidad del último de los actos administrativos se opone al estudio del concepto de violación enrostrado a la primera de las resoluciones señaladas.

Finalmente, respecto de la pretensión cuarta – “4” – mediante la cual se deprecia se declare la existencia y la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que resolvió la solicitud de intervención urgente por novedad en el cargo de Comisaria de Familia de Landázuri, radicada el 02 de julio de 2020 bajo el No. 2020-00561, se encuentra respecto de esta novedosa pretensión que no guarda relación con la demanda inicialmente propuesta, igualmente, que en el escrito de subsanación y sus anexos de esta y de la demanda inicial no se allega la solicitud radicada ante la primera autoridad del municipio en la fecha y con el objeto señalado por la parte actora.

Visto lo anterior, es indispensable traer a colación el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 el cual señala con absoluta claridad que:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda **deberá** acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”
(Negrillas fuera del texto original)

Respecto de la norma transcrita anteriormente, el Consejo de Estado ha manifestado lo que a continuación se trae a colación:



“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma”⁴

Así las cosas, el incumplimiento de la carga de aportar las pruebas que acreditan el silencio administrativo se encuentra injustificado en el presente caso por lo que esta pretensión también está llamada a no escucharse en el asunto *sub judice*. Igualmente, adviértase como a pesar de que no se aporta la solicitud, ni su constancia de radicación ante la autoridad destinataria, el objeto perseguido esto es “intervención urgente por novedad en el cargo de Comisaria de Familia de Landázuri”, de ninguna manera su respuesta negativa genera la expedición de un acto administrativo susceptible de ser ventilado ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues no tiene la potencialidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, lo anterior implica el rechazo de la demanda por la configuración de la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en razón con el acto administrativo ficto cuya nulidad se pretende se echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial, razón adicional para rechazar la demanda que centra nuestra atención.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por **JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI, SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a02b92a6a7955d4db7f8ec753d98f0d64ce3c0dccb56dabb46cb17881b8da4b**

Documento generado en 22/06/2022 08:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante cumpliera con la siguientes carga:
 - Aportara poder debidamente conferido por el señor PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES, el cual debe cumplir el requisito de individualización del objeto del litigio.
2. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el veintinueve (29) de noviembre y el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Mediante memorial radicado al correo electrónico institucional se solicitó la aclaración del auto inadmisorio por cuanto el número radicado corresponde al proceso radicado por el señor PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO y en la providencia de marras se consignó como nombre del demandante al señor PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES.

Por lo anterior, es oportuno señalar que tal como lo prevé el artículo 286 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ 04. Auto-InadmiteDemanda.pdf – Expediente digital

² 05. ConstanciaPublicacionEstado.pdf – Expediente digital



Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, advierte el Despacho que efectivamente se cometió un error en la providencia señalada por lo que se dispondrá su corrección en el sentido de modificar en todos los apartes donde aparezca el nombre del demandante como PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES al de PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO.

Con todo, se evidencia que la parte actora respondió al requerimiento efectuado en los términos antes señalados, es decir, se pronunció en forma debida a la solicitud de subsanación aportando los documentos relativos al real demandante en el presente proceso esto es PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO.

4. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)³ el demandante mediante su apoderado allegó el poder debidamente conferido por el señor PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO en el cual se evidencia la individualización del objeto del litigio correspondiente a la demanda presentada.
5. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda en el sentido de modificar en todos los apartes donde aparezca el nombre del demandante como PEDRO PABLO MEDINA CÁCERES al de **PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO.**

SEGUNDO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** interpuesta por el señor **PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

³ 07. Memorial-SubsanacionDemanda.pdf – Expediente digital



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica para representar los intereses del demandante **PABLO EMILIO SANABRIA FRANCO**, al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y portador de la tarjeta profesional de abogado número 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los poderes que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695aca6f1f1961dcc1e744be66decae7c3ce827c4e24c8cabcb59ca98415390e**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en Derecho corresponda.

San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS YURANY FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00105-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAULA MILENA RÍOS PORRAS
Demandados	- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Correos electrónicos	ruizsalamancaabogados@gmail.com

Procede el Despacho, una vez vencido el término para subsanar la demanda identificada de manera precedente, a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto inadmisorio¹

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2022 este Despacho judicial inadmitió la demanda presentada por PAULA MILENA RÍOS PORRAS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término previsto en la Ley se subsanará mediante el cumplimiento de las siguientes actuaciones:

- Estimar la cuantía en el presente medio de control, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas en la demanda.
- Informar al Despacho cuales son los canales digitales y/o correos electrónicos en los cuales deberá surtirse las respectivas notificaciones y/o comunicaciones judiciales a las partes procesales, incluida la demandante.
- Enviar de manera simultánea copia de ella y de sus anexos a las entidades accionadas.

¹ 07. Autoinadmitite.pdf – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

- Aportar a este Despacho, certificación y/o documento de comunicación o notificación del acto administrativo expedido por esta institución el 06 de noviembre de 2019, como respuesta a una petición elevada por la señora Paula Milena Ríos Porras, identificada con cédula de ciudadanía número 28.469.536 de Valle de San José (S).
- Indicar el lugar en que la demandante prestó o debió prestar sus servicios.

La mentada providencia fue notificada a la parte demandante el día diecisiete (17) de marzo de 2022.²

1.2. Subsanación de la demanda³

En respuesta a las ordenes contenidas en el auto inadmisorio, el día treintaiuno (31) de marzo de 2022, por intermedio de su apoderado, la parte demandante allegó memorial contentivo de la subsanación en el que se pronunció a cada uno de los requerimientos como pasa a sintetizarse:

- Estimar la cuantía en el presente medio de control, teniendo en cuenta las pretensiones elevadas en la demanda.

Frente a este requerimiento la demandante, por intermedio de su apoderado, transcribe el que denomina acápite de pretensiones de la demanda en la que se resalta la pretensión de condena que asciende a la suma de \$12.563.252. (Se constata que en la demanda inicial la pretensión de condena equivalía a la suma de \$13.769.520)

- Informar al Despacho cuales son los canales digitales y/o correos electrónicos en los cuales deberá surtirse las respectivas notificaciones y/o comunicaciones judiciales a las partes procesales, incluida la demandante.

En relación con este requerimiento quien pretende subsanar transcribe el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda en el que se evidencian los canales digitales de comunicación del apoderado de la parte demandante y de las dos entidades demandadas, se advierte que no se incluyó el correo electrónico o dirección física para notificaciones de la demandante.

- Enviar de manera simultánea copia de ella y de sus anexos a las entidades accionadas

Se adjunta constancias de envío realizado el día 31 de marzo de 2022 de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sin embargo, no se advierte el envío simultáneo del escrito contentivo de la subsanación.

- Aportar a este Despacho, certificación y/o documento de comunicación o notificación del acto administrativo expedido por esta institución el 06 de noviembre de 2019.

Respecto de este requerimiento la parte actora señala que el acto administrativo cuya nulidad se pretende nunca fue expedido en debida forma de conformidad con lo preceptuado en la resolución No. 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación.

Igualmente, solicita al Despacho que requiera al ICFES con el fin de que realice la notificación del acto administrativo mediante el cual se debía hacer la publicación

² 08.ConstanciaPublicacionEstados.pdf – Expediente digital

³ 09. Memorial-SubsanacionDemanda – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

definitiva del listado de aspirantes por parte de las entidades territoriales certificadas.

- Indicar el lugar en que la demandante prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a este requerimiento la demandante informa que la institución educativa “El Cerro” no cuenta con rector, y que la secretaria no cuenta con facultades para expedir certificado laboral por lo que adjunta una constancia de 13 de abril de 2021 en la que se señala que PAULA MILENA RÍOS PORRAS labora como Docente de Tiempo Completo con CARÁCTER DE PROPIEDAD desde el 5 de agosto de 2005 en la Institución Educativa “El Cerro” del municipio del Valle de San José, Santander.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configura al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida* y, finalmente, 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En atención a la norma en comento el Despacho advierte que en el presente caso se configura la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, esto es, la indebida subsanación dentro de la oportunidad legalmente establecida. Veamos:

2.2.1. Estimación razonada de la cuantía

Como se anotara en la providencia que inadmitió la demanda que centra nuestra atención, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA prevé que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En atención a la disposición traída a colación, se requirió a la parte actora, bajo el entendido que ello es indispensable para determinar la competencia que estimara de manera razonada la cuantía, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como se advierte del escrito contentivo de la pretensa subsanación, la parte demandante se limitó a transcribir el acápite de pretensiones, actuación que no responde al motivo de inadmisión enrostrado. Ello por cuanto, como se advierte la expresión de lo que se pretende es un requisito formal diferente al relacionado con la estimación razonada de la cuantía, por lo cual no puede tenerse por subsanada la deficiencia anotada.

2.2.2. Deber de aportar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

El numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 señala con absoluta claridad que:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*



AUTO INTERLOCUTORIO

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Negrillas fuera del texto original)

Respecto de la norma transcrita anteriormente, el Consejo de Estado ha manifestado lo que a continuación se trae a colación:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma”

(...)

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda (...).”⁴

Así las cosas, este Despacho judicial mediante la providencia que calificó la demanda iniciada por PAULA MILENA RÍOS PORRAS en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIÓN resolvió inadmitirla para que, entre otras conductas, se allegaran las constancias de comunicación o notificación del acto administrativo que se pretende anular, esto es, el proferido el 6 de noviembre de 2019 por el ICFES mediante el cual se negó el ascenso en el escalafón docente a la demandante.

Con todo, se advierte que la carga señalada no se cumplió por parte de la demandante por cuanto no se aportó la constancia de comunicación o notificación del mentado acto administrativo ni justificó de manera válida tal omisión, por lo que el incumplimiento de tal obligación procesal impide continuar el trámite del presente medio de control.

Igualmente, se advierte que la parte actora eleva solicitud al Despacho con el fin de que se requiera al ICFES para que realice la notificación de un acto administrativo diferente del

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01



AUTO INTERLOCUTORIO

que se pretende discutir la legalidad en esta oportunidad, lo cual no es de recibo en este estado del proceso.

2.2.3. Determinación del canal digital de notificaciones personales

En el auto inadmisorio de la demanda se le recordó a la parte actora el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que consiste, en síntesis, en informar el canal digital donde las partes y sus apoderados recibirán las notificaciones personales, y en la providencia de marras se hizo expresa alusión a que el cumplimiento de dicho requisito implica informar inclusive el canal digital de la parte demandante.

Con todo, se advierte que tal falencia fue subsanada parcialmente por la parte actora, pues únicamente se informó en el escrito de subsanación los canales de comunicación digital de las entidades demandadas y el del apoderado de la parte actora, pero nada se dijo sobre los canales de notificación a la parte demandante (ni físicos ni digitales), ello permite concluir que el demandante no subsanó en la oportunidad concedida legal y judicialmente la demanda lo cual produce en consecuencia su rechazo.

2.2.4. De la presentación de la demanda

En atención a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se tiene que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Visto lo anterior, se tiene que la parte actora acreditó haber remitido a las entidades accionadas la demanda junto con sus anexos con posterioridad a la providencia inadmisoria del medio de control impetrado, lo cual no merece reproche por parte de este estrado judicial. Sin embargo, se advierte que, respecto del escrito de subsanación, no cumplió con la carga legal prevista en la disposición normativa traída a colación, lo anterior permite colegir que a pesar de que por parte de este Despacho se le recordó a la parte actora la disposición señalada, aquella no cumplió con su obligación de remitir de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda a las entidades accionadas, lo cual supone una indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



AUTO INTERLOCUTORIO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por **PAULA MILENA RÍOS PORRAS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d732838a68d8179d5791e6f99668ea50a3636213c61f7615263e27da388593c**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00189-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS MANUEL TORRES GALEANO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	htn-consultores@hotmail.com luismtorresg@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **LUIS MANUEL TORRES GALEANO** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO : CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.



Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS** identificada con C.C. N°. 88.205.573 con T.P. No. 185.200 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2411ef6e76302cc1313a7a42eaba190edfe443dce26cc74532141ced4149eda7**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00191-00
Medio De Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL (S)
Demandado:	LUZ ANGELA SUAREZ FAJARDO, ALEXANDRA MARCELA AFANADOR VELASCO Y FELIX ANTONIO RUIZ SANABRIA
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	gobierno@puentenacional-santander.gov.co elipzo77@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpuesta por el **MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL (S)** y en contra de los señores **LUZ ANGELA SUAREZ FAJARDO, ALEXANDRA MARCELA AFANADOR VELASCO Y FELIX ANTONIO RUIZ SANABRIA**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los señores **LUZ ANGELA SUAREZ FAJARDO, ALEXANDRA MARCELA AFANADOR VELASCO Y FELIX ANTONIO RUIZ SANABRIA**, conforme a las reglas previstas en el artículo 200 del C.P.A.C.A en concordancia con lo dispuesto en los artículo 291 y siguientes del C.G.P. Para el efecto, se requiere del apoyo de la parte demandante quien deberá asumir la carga de remitir a través de un servicio postal autorizado el respectivo citatorio que librará este Juzgado y allegar las constancias de su remisión, para ello contará con el plazo de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del



C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA** identificada con C.C. N°. 40.043.210 de Tunja con T.P. No. 134.102 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b933a00ee33017a5d18eb827cab23bcd155d0929b83e5a3f9bf635a9426bb7a**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la Señora Juez, para proveer.
San Gil, 22 de junio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintidos (22) de junio de dos mil veintidos (2022)

Radicado	686793333001-2021-00201-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ALFREDO SAAVEDRA RAMÍREZ
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canales digitales	oscareabogadobucaramanga@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	DECLARA IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de referencia y previo estudio del caso se observa causal de impedimento, frente al asunto sometido a conocimiento.

Al respecto se evidencia que el asunto a tratar versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio de cesantías, y demás emolumentos a los que presuntamente y las que a futuro se causen, incluyendo en la base la denominada bonificación judicial, que actualmente se vine excluyendo como factor salarial y prestacional, situación que incumbe también a la suscrita y que el resultado indirectamente podría ser de mi interés, toda vez que en la actualidad tengo en curso un proceso por la misma causa petendi.

Por tal motivo, me declaro impedida para conocer del asunto, ya que en mi concepto se configura la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso – CGP, a saber:

“(…)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Por lo anterior, y considerando que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a remitir el expediente directamente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y por lo anteriormente expuesto, **la suscrita Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer del proceso en referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, como quiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d0ffa1e7efabd4362d6681627e494c7f543ada8c58614ca061622bd061d6d7**
Documento generado en 22/06/2022 08:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00205-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GUILLERMINA ALBINO ARGUELLO
Demandado:	UNIDAD DE PENSIONES CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	oskarsolucionesjuridicas@gmail.com , quilleal37@hotmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la señora **GUILLERMINA ALBINO ARGUELLO** y en contra de **UNIDAD DE PENSIONES CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la tramitación a la señora **ANGELA PATRICÍA REYES SÁNCHEZ** como tercera con interés en las resultas del proceso. Ello en consideración a que de una lectura de los hechos y pretensiones se advierte que de accederse a las pretensiones dicha persona puede resultar afectadas con la resulta del proceso. Para su notificación se requiere a la parte actora para que en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia aporte la dirección de correo electrónico o física a la cual se puedan realizar la notificación a la señora REYES SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **UNIDAD DE PENSIONES CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Y A LA SEÑORA ANGELA PATRICÍA REYES SÁNCHEZ**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se



ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA** identificada con C.C. N°. 91.112.233 con T.P. No. 238.184 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f76cd7444e3cf65d36882375e75bda553571ee76969e0ee932445610f8dd35**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00207-00
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	CARLOS NOSSA NARANJO y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	herrera.abogados.diamante@gmail.com notificacionjudicial@cgfm.mil.co procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia y la solicitud de amparo de pobreza propuesto de manera conjunta en la demanda. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por el señor **CARLOS NOSSA NARANJO, LUZ DARY NARANJO INFANTE** obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS JAIR NOSSA NARANJO, WENDY VANESA NOSSA NARANJO**, y el señor **JORGE ALBERTO NOSSA MENDOZA, JOHANA ANDREA NOSSA MENDOZA, YUDI ISABEL NOSSA MENDOZA**, los señores **ERIKA MARCELA NOSSA MENDOZA, JORGE NOSSA ROJAS, ISABEL NARANJO DE NOSSA, FAVIO NOSSA NARANJO, BEATRIZ NOSSA NARANJO, EDILIA NOSSA NARANJO, MARIA IRENE NOSSA NARANJO**, en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Amparo de pobreza.

Ahora bien, en consideración a que el apoderado de la parte demandante presentó a folio 16 del PDF de la demanda, solicitud de amparo de pobreza, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

El artículo 151 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“Se concederá el amparo de pobreza la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previas en el artículo 151 del C.G.P. y si trata de demandante



que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el *sub judice* se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda dentro del mismo escrito y que además dentro de la demanda y demás anexos no se encuentra la afirmación bajo juramento por parte del demandante que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso.

Así las cosas, como quiera que no cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza no se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda a tramitarse a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por los señores **CARLOS NOSSA NARANJO, LUZ DARY NARANJO INFANTE** obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS JAIR NOSSA NARANJO, WENDY VANESA NOSSA NARANJO,** y el señor **JORGE ALBERTO NOSSA MENDOZA, JOHANA ANDREA NOSSA MENDOZA, YUDI ISABEL NOSSA MENDOZA,** los señores **ERIKA MARCELA NOSSA MENDOZA, JORGE NOSSA ROJAS, ISABEL NARANJO DE NOSSA, FAVIO NOSSA NARANJO, BEATRIZ NOSSA NARANJO, EDILIA NOSSA NARANJO, MARIA IRENE NOSSA NARANJO,** en contra del **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Jurídica del Estado, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se



entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: NIEGUESE a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **RICARDO HERRERA CORREA** identificada con C.C. N°. 13.929.086 de Málaga con T.P. No. 241773 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0811084870fe49ba49dd252286f6ce7787a3d231e62cfe0103167aec235b2134**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el medio de control de la referencia, proviene del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cual mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2021, ordenó la remisión a este Circuito Judicial.

San Gil, 22 de junio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	686793333001-2021-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME HERNAN TEJADA LLANO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
JUEZ:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	servicioalciudadano@sena.edu.co juanguimonsalve1017@hotmail.com ballesteroslopezabogados@gmail.com

Atendiendo la constancia secretarial, procede el Juzgado a resolver sobre el trámite a impartir al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. Avoca conocimiento

El señor **JAIME HERNAN REJADA LLANO**, presentó demanda a través de apoderado judicial, del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, la cual fue entregada por reparto a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 156 y 168 del CPACA, dispuso remitir por competencia territorial el presente diligenciamiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil.

En virtud de lo precedente y teniendo en cuenta que el último periodo reclamado como constitutivo de una relación laboral, corresponde al del Contrato 0644 del 23 de enero de 2018, se suscribió en la ciudad de San Gil, Santander, y además, de forma expresa en su clausulado, concretamente en la estipulación vigésima se precisó sobre el lugar de ejecución, se dispondrá avocar el conocimiento del presente diligenciamiento y en consecuencia continuar con la etapa procesal correspondiente.

2. Fija fecha para la realización de audiencia inicial

En atención a que, de una revisión del expediente de la referencia se verificó que en la actualidad se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas, entre ellas la de pleito pendiente, respecto de la cual se decretó la práctica de pruebas, se dará aplicación



a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológicas puestas a disposición de este Despacho por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda a tramitarse a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JAIME HERNAN REJADA LLANO**, a través de apoderado judicial en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)** , para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee467877629472bbe8a33796dfd305ed78a1d6f8de9d1b8a6e1154c9133e9b7**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor juez para proveer.

San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00213-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@barbosa-santander.gov.co aarriba@hotmail.com

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquesele este proveído a la parte accionada, adviértasele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53535ad74556335d5eac7c6a0e639cfe897b8d361de7f252981276f5444bff8d**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00213-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	alcaldia@barbosa-santander.gov.co aarriba@hotmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, interpuesta por el señor **WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE BARBOSA** para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al **MUNICIPIO DE BARBOSA**, a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es que, la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537c2782995f2bf33976b60ee3bc5da1f79b416b74572071d26626e18aeaaaa8**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 22 de junio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00216-00
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	FERNANDO GONZALEZ MENDOZA
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co abogadopalacios182012@gmail.com

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por el señor **FERNANDO GONZALEZ MENDOZA**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SANTANDER**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.



Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA** identificado con C.C. N°. 23.550.093 de Duitama con T.P. No. 57.505 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA** identificado con C.C. N°. 1.049.631.712 de Tunja con T.P. No. 277.811 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a1fcf5dcd1c783fae27322c3c5d728067b76316b4d7e44b9b0b6570b4a97c8**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00218-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HECTOR FABIO SALGUERO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	hefasaca@hotmail.es laumar.sanma30@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **HECTOR FABIO SALGUERO**, en contra del **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se



entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA** identificado con C.C. N°. 1.098.725.452 de Bucaramanga con T.P. No. 279.581 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde4f6ad873fd11a47a8f831a950b1856e691b5861a1000d108da3fd6d8aa8b**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 22 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	686793333001-2021-00220-00
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez:	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos Electrónicos de Notificaciones	notificaciones@hehcol.com jorge.santos@santosrodriguez.co felipe.angel@santosrodriguez.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co

Mediante providencia fechada veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021), el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, ordena remitir el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de San Gil (Reparto), por tal motivo, el despacho dispone a obedecer al superior.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION**, en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones aportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1 y se regula en el art. 201 de la Ley1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley.1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se



entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE SANTOS RODRIGUEZ** identificado con C.C. N°. 80.088.885 de Bogotá con T.P. No. 139.744 del C.S. de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41d7303452cf7238878d725ecfa0af32efcddc05e7bcc57d852148a4cc0c153**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se presentó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 22 de junio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00226-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	EXPEDITO SILVA PEREIRA
Demandados	- MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER - CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO, SANTANDER
Correos electrónicos de notificaciones	sexpedito405@gmail.com concejo@socorro-santander.gov.co alcaldia@socorro-santander.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, corresponde analizar el memorial contenido de la subsanación de la demanda conforme lo ordenado en auto de 17 de febrero de 2022¹, con el fin de determinar si el mismo responde a los reparos formulados en dicha providencia frente al libelo introductor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 2 del artículo 20 de la ley 472 de 2022, señala que el juez competente “*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*”

Así las cosas, en la providencia que resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el señor EXPEDITO SILVA PEREIRA en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el MUNICIPIO DE EL SOCORRO y el CONCEJO MUNICIPAL de la misma entidad territorial, se establecieron los defectos de que adolecía aquella para su correspondiente subsanación, así:

- *Aportar constancia que acredite que de manera previa a la interposición de la presente demanda de acción popular solicitud al MUNICIPIO DEL SOCORRO y AL CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO -SANTANDER que adoptará las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados, que ahora reclama sean amparados mediante esta ACCIÓN POPULAR.*
- *Que acredite el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos al MUNICIPIO DEL SOCORRO y AL CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO - SANTANDER, so pena de rechazo a posteriori.*

¹ 004. AutoInadmite.pdf – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

- *Adecuar o aclarar las pretensiones al medio de control correspondiente, especificando claramente los Derechos Colectivos presuntamente amenazados o violados.*

Ahora bien, revisado el memorial de subsanación² presentado por el actor popular se tiene que el mismo no se encamina de ninguna manera a corregir los defectos anotados en la providencia de marras, por lo que de conformidad con lo previsto en la norma en comento corresponde su rechazo.

En armonía con lo anterior, el demandante EXPEDITO SILVA PEREIRA presentó como anexos al memorial de subsanación el documento con referencia "Derecho de Petición"³ cuya fecha de elaboración y constancia de ingreso a la entidad territorial accionada es del primero (1) de febrero de 2022, esto es, tiempo después de la radicación de la demanda que ocurrió el día dieciséis (16) de noviembre de 2021 conforme obra en el acta de reparto⁴ de la misma fecha. Así las cosas, evidente resulta que no se supera el primer defecto anotado en el auto inadmisorio, bajo el entendido que no se aportó constancia de agotamiento del requisito previo para demandar de que trata el inciso 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 del mismo cuerpo normativo.

De otra parte, no se acreditó por el extremo activo el cumplimiento de la carga legal recordada en el auto inadmisorio, consistente en el envío simultaneo por medios electrónicos de la demanda a las entidades demandadas.

Finalmente, conforme se ordenó en la providencia que no accedió a la admisión de la demanda, correspondía al actor popular adecuar o aclarar las pretensiones al medio de control correspondiente especificando claramente los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados, sin embargo, el gestor de la acción constitucional no soportó la carga enrostrada, sino que optó por modificar el medio de control impetrado, lo cual no responde a la causal de inadmisión señalada.

De conformidad con lo expuesto, al incurrir el demandante en el supuesto de hecho - no subsanación oportuna - previsto por la norma que gobierna la inadmisión en materia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, el inciso 2 del artículo 20 de la ley 472 de 1998, se genera la consecuencia jurídica consistente en el rechazo de la demanda, por lo que así se dispondrá.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiere que se cumplió con la carga de adecuar las pretensiones y que ello implicaba la transmutación del medio de control al de nulidad simple (aunque el demandante lo haya denominado como Nulidad y Restablecimiento del Derecho), la respuesta adoptada en esta oportunidad sería sustancialmente idéntica, por cuanto como se advierte de las nuevas pretensiones elevadas, los actos administrativos demandados, en realidad no tienen esta condición, pues se trata de proyectos de acuerdos municipales que no son manifestaciones de voluntad capaces de producir efectos jurídicos, condición que, dicho sea de paso, si presentan los acuerdos municipales.

En armonía con lo anterior, el numeral 3 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, dispone que se rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, circunstancia esta que impide el estudio de una demanda dirigida a cuestionar la legalidad de proyectos de acuerdo municipales.

² 006. Memorial-SubsanaDemanda.pdf – Expediente digital

³ Ibidem, folios 4 y 5.

⁴ 003. ActaReparto6983.pdf – Expediente digital



AUTO INTERLOCUTORIO

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE LA DEMANDA impetrada por el señor **EXPEDITO SILVA PEREIRA** en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** en contra del **MUNICIPIO DE EL SOCORRO** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO**, de conformidad con lo expuesto en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bf2f20a94a21f51e705b5e9baf93a0f6f274ed29452717a1999a7b4e6fa07e**

Documento generado en 22/06/2022 08:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>